

Documento TOL7.795.290

Jurisprudencia

Cabecera: Despido improcedente. Despido objetivo. Carta de despido

El demandante impugna el despido acordado por la empresa demandada por causas objetivas, con fecha de efectos del día 24/06/2019 instando como pretensión principal la declaración de nulidad del mismo, alegando que la empresa ha procedido al cierre del centro de trabajo sin tramitar un despido colectivo, y subsidiariamente la declaración de improcedencia del mismo, invocando como motivos que la indemnización ofrecida por la empresa en la **carta de despido** es notablemente inferior a la que legalmente le corresponde, y la falta de concreción y motivación de la **carta de despido**.

Respecto a la acción de **improcedencia del despido**, el artículo 53. 4 ley del estatuto de los trabajadores dispone, que la decisión extintiva se considerará procedente siempre que se acredite la concurrencia de la causa en que se fundamentó la decisión extintiva y se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. en otro caso se considerará improcedente.

PROCESAL: Capacidad jurídica. Fraude de ley

Jurisdicción: Social

Ponente: [INES REDONDO GRANADO](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 31/10/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 359/2019

Número Recurso: 544/2019

Numroj: SJSO 5974:2019

Ecli: ES:JSO:2019:5974

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 1

SALAMANCA

SENTENCIA: 00359/2019

PLAZA COLON S/N

Tfno: 923-285271-72

Fax: 923-284631

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: S02

NIG: 37274 44 4 2019 0001114

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000544 /2019

DEMANDANTE/S D/ña: Julián

ABOGADO/A: FELIPE RODRIGUEZ CASCON

DEMANDADO/S D/ña: GALPGEST PETROGAL ESTACIONES DE SERVICIO, S.L.U.

ABOGADO/A: ANDRÉS GIL SANCHIS

SENTENCIA N° 359/19

En Salamanca, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por la Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social N° 1 de Salamanca, DOÑA INES REDONDO GRANADO los presentes autos n° 544/2019 seguidos a instancia de DON Julián, como demandante, representado y asistido por el Letrado Don Felipe Rodríguez Cascón, contra la empresa "GALPGEST PETROGAL ESTACION DE SERVICIOS S.L.U." representada y asistida por el Letrado Don Ángel Gil Sanchís, como demandada, sobre DESPIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Los presentes autos traen causa de la demanda presentada el día 29 de julio de 2019, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, deducida por el actor en la que tras citar hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación pertinente terminaba solicitando que se dictase sentencia que declare la nulidad, o subsidiariamente la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a su readmisión, o a indemnizarle con las cantidades establecidas e el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, condenando a la demandada a estar y a pasar por tales declaraciones.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 6 de agosto de 2019, se acordó admitir a trámite la demanda y dar traslado a la demandada, citando a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio para el día 31 de octubre de 2019. En la fecha señalada, al no alcanzar las partes un acuerdo en el acto de conciliación, se celebró el juicio, compareciendo la parte actora, ratificando la demanda y solicitando una sentencia acorde con sus intereses, y la empresa demandada que formuló oposición a la misma, practicándose la prueba que se estimó admisible dentro de la propuesta, y terminando las partes por elevar a definitivas sus conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

PRIMERO.- El demandante DON Julián, con D.N.I. n° NUM000, prestaba servicios para la empresa demandada "GALPGEST PETROGAL ESTACIONES DE SERVICIO S.L.U.", desde el 8 de junio de 2007, con la categoría profesional de expendedor vendedor, en el centro de trabajo sito en la carretera N-620, Km 256,4 (Estación de Servicio Galpgest), en la localidad de Calzada de Don Diego (Salamanca), percibiendo un salario regulador de 46,98 euros al día, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias (hechos no controvertidos).

SEGUNDO.- La empresa demandada le hizo entrega al actor de carta de despido por causas organizativas y productivas, de fecha 24 de junio de 2019, con efectos de la misma fecha, la cual obra aportada en autos, y cuyo contenido se da aquí por reproducido en su integridad (acontecimiento 3).

TERCERO.- La empresa demandada abonó al actor, mediante cheque nominativo, la indemnización por el despido objetivo, en el importe fijado en la carta de 11.282,34 euros (hecho no controvertido).

CUARTO.- La empresa demandada disponía en la provincia de Salamanca, de la gestión directa de la Estación de Servicios de Calzada de Don Diego, adquirida en virtud de contrato de 27 de febrero de 1992 (documento n° 4-6 de la demandada), y de otra en la localidad de Santa Marta de Tormes, Avenida de la Serna 14-16.

QUINTO.- En la Estación de Servicios de Calzada de Don Diego prestaban servicios cuatro trabajadores, entre ellos el demandante. La empresa demandada procedió al despido de todos ellos por causas objetivas, con efectos del 24 de junio de 2019 (documento nº 4-5 de la demandada), así como al cierre de la Estación de servicios (documento nº 4-7 de la demandada).

SEXTO.- Mediante escritura pública otorgada ante Notario en fecha 28 de diciembre de 2018, la empresa "Galp Energía España S.A.", adquirió una finca rústica sita en Aldehuela de Bóveda (Salamanca), en la que existe construida una estación de servicio con las instalaciones de Tanques, detectores de fugas, edificio, (con tienda y baños) y local vacío que también se adquirirían, por importe de 1.100.000 euros, fijando como fecha de toma de posesión el 3 de enero de 2019 (documento 5.7 de la demandada). En esta finca se encuentra instalada la Estación de Servicios de Aldehuela de la Bóveda, sita en Autovía A-62, salida 275, que está en funcionamiento al menos desde el año 1997 (documentos 5.1 y 5.2 de la demandada).

SEPTIMO.- La empresa "Galp Energía España S.A." tenía suscrito también, un contrato de Abanderamiento y Suministro en exclusiva de la Estación de Servicio Robliza de Cojos, desde el 1 de diciembre de 2015, con la mercantil "Jesús Prieto e Hijos S.L.". En fecha 3 de enero de 2019, esta empresa comunica a la demandada que el 6 de enero siguiente, daban por finalizadas las relaciones comerciales con su Compañía no siendo aceptados los medios de pago GALP-tarjetas de la Compañía, en sus instalaciones (documento nº 7.2 de la demandada).

OCTAVO.- En el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 22 de octubre de 2019, en la cuenta de cotización de la empresa demandada, en la provincia de Salamanca se han efectuado las siguientes contrataciones (documento nº 3 de la demandada):

- 8-5-19 D. Romeo, contrato NUM001 continúa en vigor
- 9-7-19 D^a María Rosario, contrato NUM002 continúa en vigor
- 28-6-19 D. Sebastián, contrato NUM002 que finaliza el 12-8-19
- 10-1-19 D. Borja, contrato NUM002 finaliza el 5-2-19
- 9-8-19 D. Saturnino, contrato NUM002 continúa en vigor
- 15-4-19 D. Carlos Francisco, contrato NUM002 continúa en vigor
- 9-1-19 D. Luis Carlos, contrato NUM002 finaliza el 8-7-19
- 9-1-19 D^a Concepción, contrato NUM002 continúa en vigor
- 13-8-19 D. Jesús Luis, contrato NUM002 continúa en vigor
- 12-8-19 D. Juan Manuel, contrato NUM003 finaliza el 12/08
- 6-2-19 D^a Edurne, contrato NUM002 finaliza el 5/08
- 15-4-19 D^a Elisenda, contrato NUM001 finaliza 22/04
- 27-4-19 D. Ángel Jesús, contrato NUM001 finaliza 30/04
- 21-8-19 D. Agustín, contrato NUM002 continúa en vigor
- 17-09-2019 Amadeo, contrato NUM003, continúa en vigor.
- 04-10-2019 D. Anselmo, contrato NUM003 finalizado el 18/10.

NOVENO.- Los contratos de trabajo formalizados con el personal que servicios en la Estación de Servicios de Aldehuela de la Bóveda son los siguientes (documento nº 5.6 del 1 al 18, de la demandada):

- Contrato de D^a Concepción temporal eventual por circunstancias de la producción "refuerzo de plantilla" con duración desde el 9-1-19 para prestar servicios en Avda. de La Serna 14-16 de St. Marta de Tormes.
- Contrato de D. Luis Carlos temporal eventual por circunstancias de la producción "refuerzo de plantilla" con duración desde el 9-1-19 para prestar servicios en Avda. de La Serna 14-16 de St. Marta de Tormes. Finaliza la relación el 8- 7-19 por fin de contrato.
- Contrato de D. Borja temporal eventual por circunstancias de la producción "refuerzo de plantilla" con duración desde el 10-1-19 para prestar servicios en Avda. de La Serna 14-16 de St. Marta de Tormes, finaliza el 5-2-19 en baja en periodo de prueba.
- Contrato de Edurne temporal eventual por circunstancias de la producción "aumento de ventas hasta comprobar estabilidad" con duración desde el 6-2-19 para prestar servicios en Autovía A62 salida 275 de Aldehuela de la Bóveda. Finaliza el 5-8-19 por fin de contrato.
- Contrato de D. Carlos Francisco temporal eventual por circunstancias de la producción con duración desde el 15- 4-19 para prestar servicios en Autovía A62 salida 275 de Aldehuela de la Bóveda.
- Contrato de D^a. Elisenda temporal eventual por circunstancias de la producción "aumento de ventas hasta comprobar estabilidad" con duración desde el 15-4-19 para prestar servicios en Autovía A62 salida 275 de Aldehuela de la Bóveda. Finaliza el 22-4-19 por baja voluntaria.
- Contrato de D. Ángel Jesús temporal eventual por circunstancias de la producción a tiempo parcial el 27-4-19. Finaliza el 30-4-19 por baja voluntaria.
- Contrato de D. Romeo temporal eventual por circunstancias de la producción "aumento de ventas hasta comprobar estabilidad" con duración desde el 8-5-19 para prestar servicios en Autovía A62 salida 275 de Aldehuela de la Bóveda.
- Contrato de D. Sebastián temporal eventual por circunstancias de la producción "sustitución vacaciones" con duración desde el 28-6-19 para prestar servicios en Autovía A62 salida 275 de Aldehuela de la Bóveda. Finaliza el 12-8-19 por dimisión (doc. 5.6.14 y 15).
- Contrato de D^a. María Rosario temporal eventual por circunstancias de la producción "aumento de ventas hasta comprobar estabilidad" con duración desde el 9-7-19 para prestar servicios en Autovía A62 salida 275 de aldehuela de la Bóveda. (doc. 5.6.16).
- Contrato de D. Saturnino temporal eventual por circunstancias de la producción "cubre posición libre" con duración desde el 9-8-19 para prestar servicios en Autovía A62 salida 275 de Aldehuela de la Bóveda. (doc. 5.6.17).
- Contrato de D. Jesús Luis temporal eventual por circunstancias de la producción "sustituir vacaciones de personal" con duración desde el 13-8-19 para prestar servicios en Autovía A62 salida 275 de Aldehuela de la Bóveda. Finaliza el 14-10-19 por fin de contrato (doc. 5.6.18 y 19).

DECIMO.- La Estación de Servicios de Calzado de Don Diego no tiene acceso desde la autovía A-62, que si lo tiene la ubicada en Aldehuela de la Bóveda que está a poco más de 10 kilómetros de distancia de aquella (hechos no controvertidos).

UNDECIMO.- El actor no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

DUODECIMO.- La relación laboral entre las partes se rige por el Convenio colectivo estatal de estaciones de servicio, publicado en el B.O.E. de 19 de octubre de 2017.

DECIMO TERCERO.- EL actor presentó papeleta de conciliación el día 5 de julio de 2019, celebrándose el preceptivo acto de conciliación el día 24 de julio siguiente, con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Las circunstancias de la relación laboral recogidas en los hechos probados resultan de la prueba de documental aportada por las partes, y que ha sido debidamente relacionada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97-2 de la L.R.J.S.

SEGUNDO.- A través de la demanda formulada, el demandante impugna el despido acordado por la empresa demandada por causas objetivas, con fecha de efectos del día 24 de junio de 2019, instando como pretensión principal la declaración de nulidad del mismo, alegando que la empresa ha procedido al cierre del centro de trabajo sin tramitar un despido colectivo, y subsidiariamente la declaración de improcedencia del mismo, invocando como motivos que la indemnización ofrecida por la empresa en la carta de despido es notablemente inferior a la que legalmente le corresponde, y la falta de concreción y motivación de la carta de despido. La empresa demandada en el acto del juicio formuló oposición, defendiendo la procedencia del despido, en atención a las pérdidas que viene sufriendo la Estación de servicios y que tras el despido de los trabajadores la empresa demandada no ha procedido a contratar nuevos trabajadores salvo los necesarios para cubrir vacaciones o bajas.

TERCERO.- Como decimos, la parte actora insta como pretensión principal la de nulidad del despido, alegando que la empresa demandada debió tramitar un despido colectivo, ya que en fecha 24 de junio de 2019 procedió al despido de los cuatro trabajadores que había en la Estación de Servicios.

En lo que se refiere a la acción de nulidad del despido, dispone el artículo 51-1 párrafo sexto del E.T. que "Cuando en periodos sucesivos de noventa días y con el objeto de eludir las previsiones contenidas en el presente artículo, la empresa realice extinciones de contratos al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.c) en un número inferior a los umbrales señalados, y sin que concurren causas nuevas que justifiquen tal actuación, dichas nuevas extinciones se considerarán efectuadas en fraude de ley, y serán declaradas nulas y sin efecto".

En el supuesto de autos, de la prueba documental aportada, en concreto de la vida laboral de la empresa en la provincia de Salamanca, resulta, que en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 22 de octubre de 2019, figuraron dados de alta en la empresa un total de 32 trabajadores, de los cuales solo consta la extinción de cinco contratos de trabajo indefinidos, los cuatro trabajadores que prestaban servicios en la Estación de servicio de Calzada de Don Diego, despedidos todos ellos en la misma fecha, y otro trabajador, Martín, que causó baja en fecha 19 de agosto de 2019, no constando la causa de la misma. Por lo tanto, no se habrían superado los límites numéricos establecidos en el artículo 51-1 del E.T. para que proceda el despido colectivo, y en consecuencia la pretensión de nulidad del despido debe ser desestimada.

CUARTO.- Respecto a la acción de improcedencia del despido, el artículo 53.4 ET dispone, que "La decisión extintiva se considerará procedente siempre que se acredite la concurrencia de la causa en que se fundamentó la decisión extintiva y se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. En otro caso se considerará improcedente. No obstante, la no concesión del preaviso o el error excusable en el cálculo de la indemnización no determinará la improcedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del empresario de abonar los salarios correspondientes a dicho período o al pago de la indemnización en la cuantía correcta, con independencia de los demás efectos que procedan".

Para que el despido objetivo de un trabajador bajo la modalidad del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores sea declarado procedente, la empresa ha de cumplir una serie de requisitos de forma y fondo. Respecto de los primeros, dispone el artículo 53.1 E.T. que "La adopción del acuerdo de extinción al amparo de lo prevenido en el artículo anterior exige la observancia de los requisitos siguientes: a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa; b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades, si bien dicho precepto que al mismo tiempo exonera del cumplimiento cuando se invocan causas económicas y el empresario haciéndolo constar en la comunicación no pudiera cumplir la puesta a disposición; c) Concesión de un plazo de preaviso de quince días, computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo. En el supuesto

contemplado en el artículo 52.c), del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento".

En relación a este requisito la sentencia del TSJ de Extremadura de 6 de abril de 2001 señala que "Los Tribunales vienen siendo especialmente exigentes en el control del requisito de la comunicación escrita, porque entienden que a diferencia de lo que ocurre con el despido disciplinario, por el que el trabajador tiene, aunque sea vagamente, una idea de lo que le imputa, en el despido objetivo lo que legitima la decisión del empresario es una causa que puede ser completamente desconocida por el trabajador. Debe por tanto exigirse que la carta contenga elementos suficientes para que el trabajador pueda organizar su defensa".

En lo que respecta a los motivos de fondo, nuestro ordenamiento jurídico autoriza al empresario a despedir a parte de su plantilla cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, es decir, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Si en la extinción del contrato de trabajo la empresa invoca el artículo 52 del E.T. ha de justificarlo en alguna de esas causas con las consecuencias inherentes. Dicho precepto en su actual redacción dispone que: "Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior...".

La parte actora invoca como motivo para fundamentar su pretensión de improcedencia del despido, que la indemnización fijada en la carta es notablemente inferior a la que le corresponde al trabajador, alegando de forma genérica que no se toman en cuenta todos los pluses, bonus, incentivos y mejoras voluntarias percibidas por el actor en el año anterior al despido, lo que considera un error inexcusable, pero sin hacer precisión alguna sobre donde está el error. Se fija en la demanda como salario regulador, el de 46,98 euros al día, que no ha sido controvertido de contrario, partiendo del cual, y de una antigüedad de 8 de junio de 2007, a la fecha del despido, la indemnización que al demandante le correspondería asciende a la suma de 11.353,50 euros, es decir, ligeramente superior a la fijada en la carta de despido, con solo una diferencia de poco más de 71 euros, por lo que no cabe apreciar la existencia del error inexcusable invocado como causa de improcedencia del despido

QUINTO.- En la carta de despido entregada por la empresa al trabajador, se recogen como causas del mismo, causas organizativas y productivas. En concreto se hace mención a que durante los últimos ejercicios de la explotación de la estación de servicio se han presentado resultados muy negativos, que se concretan en la carta, desde el año 2015, y hasta el mes de abril de 2019, que según la empresa reflejan un descenso del volumen de ventas y de la actividad, y por otro lado la decisión de la empresa de proceder al cese en la explotación y al cierre definitivo del centro de trabajo.

La posibilidad de que una empresa de servicios pueda extinguir los contratos de trabajo por causas objetivas derivadas de la pérdida o disminución del volumen de una contrata, ha sido aceptada tradicional y pacíficamente por la jurisprudencia, por ejemplo en sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1996, recurso 3099/1995 ; 7 de junio de 2007, recurso 191/2006 ; 31 de enero de 2008, recurso 1791/2007; 12 de diciembre de 2008, recurso 4555/2007; 16 de septiembre de 2009, recurso 2027/2008 y de 8 de julio de 2011, recurso 3159/10. Estas sentencias recuerdan que es doctrina jurisprudencial reiterada que el ámbito de apreciación de las causas económicas es la empresa o unidad económica de producción, mientras que el ámbito de apreciación de las causas técnicas, organizativas o de producción es el espacio o sector concreto de la actividad empresarial en que ha surgido la dificultad que impide su buen funcionamiento; que, respecto de las empresas de servicios, la pérdida o disminución de encargos de actividad ha de ser considerada por su origen una causa productiva, en cuanto que significa una reducción del volumen de producción contratada, y por el ámbito en que se manifiesta una causa organizativa, en cuanto que afecta a los métodos de trabajo y a la distribución de la carga de trabajo entre los trabajadores; y que la conjunción de las consideraciones anteriores permite afirmar que la reducción de actividad de servicios a la finalización de la contrata inicial ha generado dificultades que impiden el buen funcionamiento de la empresa; como tal hay que considerar el exceso de personal resultante de tal reducción, dificultades a las que se puede hacer frente mediante amortizaciones de los

puestos de trabajo sobrantes, de forma que se restablezca la correspondencia entre la carga de trabajo y la plantilla que la atiende, y el ámbito de apreciación de la causa productiva sobrevenida puede ser el espacio o sector concreto de la actividad empresarial afectado por el exceso de personal, que es en el caso la contrata finalizada y renovada con menor encargo de servicios y consiguientemente de ocupación. Señalando que la amortización de plazas por causas ajenas a la voluntad del empleador, constituye causa objetiva justificativa del despido, "sin que el hecho de que puedan existir en la empresa otros puestos vacantes, determine normalmente la declaración de improcedencia de tal despido".

No puede, sin embargo, afirmarse que siempre, y de forma automática, el hecho de que la causa del despido sea organizativa y productiva, implique que la empresa quede eximida de todo esfuerzo de recolocación o reubicación del trabajador o trabajadores afectados. No existe esa obligación de recolocación cuando la misma, en palabras del Tribunal Supremo, supondría simplemente trasladar el problema de exceso de mano de obra de un centro de trabajo a otro. Pero la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2010, recurso 3876/2009, considera -bien es cierto que aplicando una redacción de los artículos 51 y 52.c del Estatuto de los Trabajadores en la que aún se vinculaba los despidos por causas objetivas a la necesidad de superar las dificultades que impidieran el buen funcionamiento de la empresa- que el control judicial se ha de limitar a comprobar si tales medidas son plausibles o razonables en términos de gestión empresarial, es decir, si se ajustan o no al estándar de conducta del "buen comerciante". La decisión extintiva ha de constituir una «medida racional en términos de eficacia de la organización productiva y no un simple medio para lograr un incremento del beneficio empresarial» [SSTS 21/03/97 -rcud 3755/96-; y 30/09/98, rec. 4489/97-], de forma que «en el primer caso la extinción del contrato por causas objetivas ... sería procedente, mientras que en el segundo sería improcedente» (SSTS 04/10/00 -rcud 4098/99 -; y 03/10/00 -rcud 651/00-).

Por otro lado, y a pesar de que la modificación legislativa del régimen jurídico del despido objetivo acaecida en el año 2012, indudablemente introdujo una devaluación causal del despido objetivo, que comporta tanto una flexibilización en el concepto de las causas que autorizan la adopción de las medidas de tal naturaleza, como una atenuación y suavización del requisito de la conexión de funcionalidad de la medida extintiva con el objetivo al que la misma se endereza, ello no lleva aparejado que se haya eliminado la exigencia de que la medida extintiva resulte razonable para cumplir la función para la que legalmente está concebida sino que, dicho requisito se mantiene, si bien con menos rigurosidad, y su concurrencia debe ser objeto del correspondiente control judicial que ha de ceñirse a valorar si la extinción del contrato constituye un medio proporcionado y adecuado para hacer frente a los problemas de eficiencia y rentabilidad empresarial que con tal medida se tratan de corregir o mejorar. Pues bien, a pesar de que la modificación legislativa del régimen jurídico del despido objetivo acaecida en el año 2012, indudablemente ha introducido una devaluación causal del despido objetivo , que comporta tanto una flexibilización en el concepto de las causas que autorizan la adopción de las medidas de tal naturaleza, como una atenuación y suavización del requisito de la conexión de funcionalidad de la medida extintiva con el objetivo al que la misma se endereza, ello no lleva aparejado que se haya eliminado la exigencia de que la medida extintiva resulte razonable para cumplir la función para la que legalmente está concebida sino que, dicho requisito se mantiene, si bien con menos rigurosidad, y su concurrencia debe ser objeto del correspondiente control judicial que ha de ceñirse a valorar si la extinción del contrato constituye un medio proporcionado y adecuado para hacer frente a los problemas de eficiencia y rentabilidad empresarial que con tal medida se tratan de corregir o mejorar.

En el supuesto que analizamos la decisión empresarial no se basa en causas económicas, sino en causas de tipo productivo que afectan el centro de trabajo del actor, al haber procedido a su cierre por la disminución de las ventas y de la actividad.

Ha quedado acreditado y no es objeto de controversia, que en la Estación de Servicios de Calzada de Don Diego, prestaban servicios cuatro trabajadores, entre ellos el aquí demandante, todos los cuales han sido despedidos en la misma fecha, 24 de junio de 2019, y que la estación de servicios efectivamente se ha cerrado. Sin embargo, también ha quedado acreditado que unos meses antes, en enero de 2019, la empresa demandada adquirió una Estación de Servicio en la localidad de Aldehuela de la Bóveda, ubicada a pocos kilómetros de distancia de la de Calzada, a algo más de diez se dice en la demanda, que a diferencia de ésta, tiene acceso a la autovía.

En la nueva estación de servicios de Aldehuela prestaron servicios tres trabajadores, en concreto Concepción, Luis Carlos y Borja, que fueron trasladados desde otros centros de trabajo, en concreto desde el de Santa Marta de Tormes, donde habían sido contratados en el mes de enero de 2019 para reforzar la plantilla, y de los cuales, solo continua prestando servicios Concepción. Además, para la Estación de Servicios de Aldehuela de la Bóveda se contrataron a otros nueve trabajadores, todos ellos con contratos de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, a tiempo total y parcial, de los cuales se mantienen en vigor solo cuatro, el de Carlos Francisco desde el 15 de abril de 2019, el de Romeo desde el 8 de mayo de 2019, María Rosario desde 9 de julio de 2019 y el de Saturnino desde el 9 d agosto de 2019. En definitiva, que en la actualidad prestan servicios en la gasolinera de Aldehuela un total de cinco trabajadores, uno trasladado desde otro centro y los otros cuatro de nueva contratación aunque todos con contratos temporales.

En definitiva, de la valoración conjunta de la prueba practicada resulta que efectivamente ha quedado acreditado que la empresa demandada ha procedido al cierre del centro de trabajo en que el demandante prestaba servicios, en base a una disminución del volumen de ventas y a la existencia de pérdidas reiteradas que han motivado el cierre. Pero también se ha demostrado, que de forma casi simultánea en el tiempo, la empresa ha adquirido una nueva estación de servicio, ubicada a escasa distancia de la que se ha cerrado, pero con una situación mucho más óptima en términos empresariales ya que tiene acceso desde la autovía, la cual aunque estaba en funcionamiento desde hace años, ha obligado a la demandada a contratar a nuevo personal, tanto antes como después de los despidos, de trabajadores con la categoría de vendedor expendedor, que es la misma que tenía el aquí demandante

Es cierto, como alega la empresa, que en principio la misma no tiene obligación de buscarle necesario acomodo al trabajador en otro centro de trabajo, pero la existencia de las vacantes generadas por la apertura del nuevo centro de trabajo, ubicado a escasa distancia y dedicado a idéntica actividad, con la consiguiente necesidad de contratar a otros trabajadores con la misma categoría profesional que la del actor, constituyen circunstancias que llevan a excluir la razonabilidad de la medida extintiva acordada en este caso, cuyo control no puede detraerse a la actividad jurisdiccional, motivos que conducen a la declaración de improcedencia del despido.

SEXTO.- En cuanto a los efectos de la declaración de improcedencia del despido, el artículo 56 del E.T. dispone que: "Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. 2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación". Al tratarse de un contrato de trabajo anterior al doce de febrero de dos mil doce, ha de tenerse en cuenta lo previsto en la disposición transitoria undécima del vigente E.T., conforme al cual: "1.La indemnización por despido prevista en el artículo 56.1 será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012. 2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de treinta y tres días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a setecientos veinte días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a cuarenta y dos mensualidades, en ningún caso. 3. A efectos de indemnización por extinción por causas objetivas, los contratos de fomento de la contratación indefinida celebrados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 continuarán rigiéndose por la normativa a cuyo amparo se concertaron. En caso de despido disciplinario, la indemnización por despido improcedente se calculará conforme a lo dispuesto en el apartado 2".

Al amparo de dichos preceptos, y de optar la empresa por la indemnización, la que le corresponde al actor, partiendo de las circunstancias laborales consignadas en los hechos probados y que no han sido cuestionadas, es decir, una antigüedad de 8 de junio de 2007, y un salario regulador de 46,98 euros, a la fecha del despido, 24 de junio de 2019, será de 21.540,33 euros, cantidad a la que habrá de deducir, la suma ya percibida de 11.282,34 euros, por lo que le restaría por percibir la diferencia que es de 10.257,99 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que **estimando la pretensión deducida de forma subsidiaria en la demanda** formulada por DON Julián, contra la empresa "GALPGEST PETROGAL ESTACION DE SERVICIOS S.L.U.", debo declarar y declaro la **improcedencia del despido** del actor realizado por la empresa con efectos del día 24 de junio de 2019, condenando a la empresa demandadas a que en el plazo de CINCO días a contar desde la notificación de esta resolución opte entre readmitir al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones y efectos que tenía, o indemnizarle por la extinción de la relación laboral con la cantidad de DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTIMOS (**10.257,99 €**), una vez deducida la suma percibida por el actor de 11.282,34 €, y solo para el caso de que opte por la readmisión a abonarle al actor los salarios dejados de percibir a razón de 46,98 euros al día, desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubieran encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, debiendo poner en conocimiento del Juzgado en el plazo antes dicho si opta o no por la readmisión, entendiéndose en caso de no hacerlo que opta por la readmisión.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social de los Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (con sede en Valladolid), que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo. *El* nombramiento de letrado o de graduado social colegiado se efectuará ante el juzgado en el momento de anunciar el recurso, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe expresamente nueva designación. La designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este último caso, aunque no se acompañe poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse. Si no hubiere designación expresa de representante, se entenderá que el letrado o el graduado social colegiado llevan también la representación. En todo caso deberán facilitarse todos los datos del domicilio profesional, así como la dirección de correo electrónico, teléfono y fax del profesional designado que haya de ostentar la representación de la parte durante el recurso, con las demás cargas del apartado 2 del artículo 53.

Cuando el recurrente no hiciere designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, si es un trabajador, beneficiario o un empresario que goce del derecho de asistencia jurídica gratuita, salvo que tuviere efectuada previamente designación de oficio, se le nombrará letrado de dicho turno por el juzgado en el día siguiente a aquél en que concluya el plazo para anunciar el recurso de suplicación.

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, ingresará como depósito la cantidad de 300 € (Trescientos euros) en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado. (art. 229 LJS)

Asimismo, conforme al art. 230 LJS será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

Los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constitución del depósito necesario para recurrir, en su caso, en el momento del anuncio del recurso de suplicación o de la preparación del recurso de casación. Si el anuncio o la preparación del recurso se hubiere efectuado por medio de mera manifestación en el momento de la notificación de la sentencia, el depósito y la consignación o aseguramiento podrá efectuarse hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio o preparación del recurso, debiendo en este último caso acreditar dichos extremos dentro del mismo plazo ante la oficina judicial mediante los justificantes correspondientes.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

ADVERTENCIA: EN CASO DE QUE TUVIERAN QUE INGRESAR ALGUNA CANTIDAD:

1).- EN EFECTIVO: BANCO SANTANDER; N° CUENTA EXPEDIENTE: 3703/0000/65/0544/19

2).- Ó POR TRANSFERENCIA:

Clave entidad Clave sucursal D.C Número de cuenta

0049 3569 92 0005001274

I.B.A.N.: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Ordinal Bancario para documentos contables: 001

En el campo ORDENANTE deberá contener como mínimo el nombre de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible el NIF/CIF de la misma.

En el campo BENEFICIARIO: JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE SALAMANCA.

En el concepto de la transferencia los 16 dígitos que corresponden a la cuenta del expediente en un solo bloque separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios (indicados en el apartado 1 para ingresos en efectivo).

Si no se consignan estos 16 dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.

- Si se tiene cuenta en Banco Santander, se puede utilizar la Banca Online Supernet por Internet (WWW.bancosantander.es) accediendo a la opción "Consignaciones Judiciales".

- Para grandes empresas, se recomienda contactar con la entidad bancaria ya que tiene definido un procedimiento que facilita las transferencias masivas (Inspirado en el Cuaderno 34 de la AEB).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.